

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

La Plata, 27 de Octubre de 2011.-R.S. 2 T . 114 f\* 149/152

VISTOS: el expediente N° 6548, registro interno, caratulado: “ V. G., A. A. s/ habeas corpus”, proveniente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1, de la ciudad de Lomas de Zamora, y

### CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el representante legal del Servicio Penitenciario Federal, (...), contra la resolución (...), mediante la cual el Juez de grado hizo lugar a la acción de habeas corpus deducida por la interna A. A. V. G., por encuadrar el planteo dentro de los presupuestos contemplados en el art.3° de la ley 23.098.

El recurso fue concedido (...).

II. Que los autos tienen su origen en la presentación efectuada (...) por la interna A. A. V. G., quien se encuentra alojada en el Instituto Correccional de Mujeres, Unidad N°3, del Servicio Penitenciario Federal, estando detenida a disposición conjunta del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, en causa N°2595 por el delito de acopio de arma de fuego y acopio de municiones de armas de fuego, y tenencia ilegal de material explosivo en concurso real entre sí, y del Tribunal Oral Federal N°4 de Capital Federal, en causa N°1718, bajo la pena de cinco años y ocho meses de prisión, solicitando el urgente traslado a la sede judicial a los efectos de realizar una exposición ante su titular.

Ante ello, (...) el juzgado instructor formó causa en los términos de la ley 23.098 y convocó a la audiencia dispuesta en el art. 14, del citado texto legal, disponiendo el traslado de la interna, y también de un representante de la División Judiciales de la Dirección de Traslados, con su asistencia letrada, y recabando también, informe del Tribunal Oral N° 5 de San Martín sobre las condiciones de la autorización de visitas de la nombrada con su marido J.R.G., puntualmente respecto de la frecuencia, duración y lugar donde se desarrollaría aquella.

III. Al celebrarse la audiencia del habeas corpus documentada en el acta (...), ésta se llevó a cabo ante la presencia de la beneficiaria A. A. V. G., junto con su letrado defensor oficial Dr. H.E.F., y en

representación de la División de Traslado del Servicio Penitenciario Federal, la Sra. Jefa de turno de la Sección Traslados, Y. M., con la representación letrada del Dr. H.L.P., y la Auditora de la Unidad N°3 Dra. R.M.A. F. Cedida la palabra a la interna, manifestó: *“Desde que estoy alojada en la Unidad N°3 del SPF, en el mes de enero del corriente año 2011, inicié los trámites para visitar a mi concubino J. R. P. G., alojado en la Unidad N°48 del SPB, quien es mi única contención y al único familiar que tengo, ya que no poseo otras visitas por tener a todos mis familiares fallecidos. Que el día viernes 23 de septiembre de este año, me trasladaron a la unidad provincial mencionada, pero no se pudo llevar a cabo la visita y me devolvieron a la unidad”* . A continuación le dio la palabra al representante de la División Traslados del SPF quien expresó: *“Al tratarse de la división de traslados nosotros nos hacemos cargo de la custodia durante el traslado exclusivamente, el tema de la custodia en el interior del penal debe ser acordada entre el penal de origen y la unidad donde se va a efectuar la visita”*. Luego intervino el representante legal del SPF, Dr. L.P., quien expuso: *“El día de la visita se trasladó a la interna y al arribar al lugar en la Unidad N°48 se les informó que no tenían lugar físico para realizar la visita, debiendo llevarse la misma en un lugar común con vigilancia a través de la pecera, pero igualmente no se podía efectuar a raíz de no existir personal femenino para la custodia de la interna. Aclaremos que en la comisión de traslado había personal femenino para la custodia respectiva, y que en caso de existir una orden judicial, dicho personal podría hacerse cargo de la custodia: En el caso en cuestión al tratarse un lugar lleno de hombres como es el lugar común que nos ofrecían, no estaba garantizada la seguridad de nuestro personal por eso no se llevó a cabo la misma”*.

Finalmente el Dr. L. P. solicitó al magistrado que la presente acción se abra a prueba a los fines de petitionar a las autoridades de la Unidad N°48 informe el lugar donde se llevaría a cabo la visita en cuestión, y si la custodia sería realizada por ellos, informándose asimismo si se cuenta con algún lugar específico alejado del sector común, donde se pueda realizar. Ante ello, el Defensor Oficial, en representación de la interna, expresó no tener inconvenientes en que se lleve a cabo la medida solicitada.

## *Poder Judicial de La Nación*

En virtud del planteo efectuado, el Juez de instrucción hizo lugar a la medida, y en consecuencia ordenó recabar informe a la Unidad N°48, del lugar donde se llevaría a cabo la visita de la interna V. G. con su concubino P. G., y si según las reglamentaciones vigentes, quien sería el encargado de la custodia durante ésta. También se dispuso que se informe si, en su caso, se cuenta con personal femenino a los fines de realizar y/o reforzar la custodia durante las visitas.

(...) obra informe por parte del Prefecto Mayor J.A.Z., Director de la Unidad 48 de San Martín, dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, mediante el cual pone en conocimiento la circular de la Dirección General de Seguridad N°01/2010. (...)

(...) se reanuda la audiencia prevista por el art.14 de la ley 23.098, se le cedió la palabra a la interna V. G., quien no deseo manifestar nada más al respecto. A su turno se le concedió la palabra al letrado asesor de la División Traslados del SPF, quien expresó: *“que quiere aclarar que no fue tan así como lo expresa la Unidad N°48, respecto de que el personal de traslados manifestó que continuaría con su labor retirándose del lugar sin mayores explicaciones, ya que el tema se dio por la falta de seguridad existente en el interior del penal en relación al personal de Traslados .Y que el personal ha dado cumplimiento estricto con el Boletín Público Normativo 188 relativo a la organización y funcionamiento de la Dirección de Traslados”*.

Por último, el Sr. Defensor Oficial señaló: *“...en primer término tal como surge (...) tenemos que el TOCF N°5 de San Martín, concedió a la peticionante el beneficio de la visita de penal a penal previsto en el art.7 último párrafo del decreto 1136/97...tengamos en cuenta que mi pupila, la única visita con la que cuenta es a su concubino G., la cual por los distintos lugares en los que se encontró alojada, no ha podido ser cumplida hasta el momento...En este sentido he de requerir a VS además que se haga lugar a la acción y de que se le re programe nuevamente la visita mensual que no ha podido cumplir el pasado viernes, y que se arbitren los medios necesarios para que se reglamente en forma urgente el art.79 del dec.1136/97, con la única finalidad que las internas puedan gozar de los derechos acordados por las leyes”*.

IV. Oídas las partes, el magistrado dictó resolución (...), mediante la cual dispuso hacer lugar a la acción de habeas corpus, a favor de la interna de autos, por encuadrar en los presupuestos contemplados en el art.3º, inc. 2º de la ley 23.098, sin costas.

También el a-quo en el marco de dicha decisión, ordenó a las autoridades de la División Traslados del SPF, que efectúen todas las diligencias necesarias, dentro de la órbita de su competencia para que V. G. cumpla con la visita no gozada, oportunamente autorizada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, a cuya disposición se encuentra anotada, respecto de su concubino alojado en la Unidad N°48 , San Martín, del Servicio Penitenciario Bonaerense, debiendo procurarse el cumplimiento, en lo sucesivo, de las visitas de carácter mensual acordadas por la autoridad judicial mencionada. Para ello, también el juez dispuso, que la División Traslados del SPF acompañe a la beneficiaria, hasta la dependencia carcelaria destacada y cumpla con la custodia pertinente durante toda su estadía en dicho centro de detención.

Finalmente, el magistrado exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y a la Secretaria de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, al efecto de evaluar la posible reglamentación del artículo 79 del Decreto 1136/97, a los fines de evitar la repetición de planteos similares al tratado en este expediente.-

V. Una vez radicado el legajo en esta Sala, se ordenó correr vista al Fiscal General de esta Cámara (conf. art.20 y 21 de la ley 23098), y se emplazó a los intervinientes a los fines de presentar memorial.

(...) la Sra. Defensora Oficial, (...), aporta su mejora de fundamentos, mediante la cual deja sentado que en el caso se ha suscitado un agravamiento en las condiciones de detención de V. G., toda vez que se le ha privado de un derecho acordado y previsto en la normativa internacional como lo es las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas de fecha 6/10/10, como por las reglamentaciones vigentes teniendo en cuenta que se ha logrado acceder al derecho de la visita con su esposo , quien es la única contención, ya que no posee otras visitas familiares, por estar todos ellos fallecidos.

Solicita a esta Alzada, que al ser éste, un planteo similar al resuelto por esta Sala Segunda en el marco de la causa N °6300, caratulada:

## *Poder Judicial de La Nación*

“B., V.V. s/ Habeas Corpus”, se confirme en todos sus términos la resolución de fs.38/43 que acoge favorablemente la acción intentada.

De su lado, (...) el Dr. H.L., en su carácter de letrado apoderado del SPF, y en representación de la División de Traslados, presentó su memorial, expresando que la resolución en crisis le causa agravio irreparable.

Entiende esa parte, que no corresponde enrostrar a su representada un agravamiento de las condiciones de detención de V. G.. En tal sentido, considera que el a-quo no ha valorado las pruebas arrimadas en autos debidamente.

Manifiesta que el personal de la División Traslados no está obligado a efectuar la custodia, sino tan solo el traslado hasta el lugar donde se lleva a cabo la visita, tal cual surge del Boletín Público Normativo N°188 relativo a la Seguridad y Traslados.

Considera que existe una laguna en relación a la visita de penal federal a penal bonaerense, al no encontrarse reglamentado el art.79 del Decreto 1136/97, pero ello no puede constituirse en obstáculo y se responsabilice de ello a la Dirección de Traslados.

Solicita finalmente, se abra a prueba el expediente a fin de librar nuevo oficio a la Unidad N°48 del SPBA a fin de que se informe en qué lugar se iba a llevar a cabo la visita de la interna V. G. con su concubino el 29 de septiembre del corriente año, y oportunamente se dicte sentencia revocando la resolución recurrida.

VI. Ahora bien, examinado el expediente, y entrando en el análisis de los agravios esgrimidos, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada, toda vez que ha sido dictada en lo sustancial conforme a derecho, sin proceder la apertura a prueba solicitada por el apelante, habida cuenta que ella ya ha sido producida oportunamente.

De las circunstancias relatadas en la audiencia llevada a cabo (...), surge debidamente acreditado que la interna A. A. V. G. ha sufrido un agravamiento en las condiciones de detención, por parte del Servicio Penitenciario Federal, toda vez que quedó demostrado en autos, que ella ha sido privada injustificadamente de concretar la visita de penal a penal con su marido, la que ha sido autorizada por el Tribunal Oral N° 5 de San Martín, a cuya disposición se encuentra.

En efecto, dicha visita no pudo llevarse a cabo, en virtud del incumplimiento por parte de los funcionarios de la Unidad de Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal, de procurar la debida custodia personal de la nombrada, a los efectos de que ella hiciera uso de su derecho adquirido.

Por otra parte, entiende esta Sala que las circunstancias del caso, guardan similitud con lo que resolviera este Tribunal en el marco del expediente n° 6300, registro interno, caratulado: “B., V. V. s/ habeas corpus”, por lo que cabe también poner aquí de resalto que el argumento del representante legal del Servicio Penitenciario Federal, Dr. P., en cuanto a la existencia de una laguna reglamentaria en relación a las visitas interjurisdiccionales que se observa en el art. 79 del Decreto 1136/97, no puede aceptarse como excusa en perjuicio de la amparista.

Por todo ello, el Tribunal considera que debe instruirse a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, División de Seguridad y Traslados, para que efectúen los arreglos administrativos necesarios, a fin de cumplir con la debida custodia de la interna A. A. V. G., durante la visita que realice a su marido (...), dentro de la Unidad n° 48 de San Martín, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Por las razones expuestas el Tribunal RESUELVE:

- I. Confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravio.
- II. Regístrese, notifíquese, y devuélvase sin más trámite al Juzgado de origen.

Fdo. Jueces Sala II: César Álvarez. Olga A. Calitri,

Ante mi Dra. Ana Miriam Russo. Secretaria Federal..